

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA
Demandado: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001310501120250001900

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA REFORMADA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, siendo esta la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la DEMANDA REFORMADA impetrada por la señora **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente al hecho PRIMERO: NO ME CONSTA, la fecha de nacimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SEGUNDO: NO ES CIERTO, como se encuentra relatado, si bien de conformidad con el Registro Civil de Defunción (visto a folio 5 de los anexos de la demanda) el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) falleció el 23/03/2023, lo cierto es que no existe un dictamen que haya calificado el evento como accidente de trabajo, por tanto, conforme con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, mientras no sea reconocido como laboral, se presume de origen común.

Aunado a lo anterior, se precisa que ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se efectuó el reporte de accidente de trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes al siniestro, sino que se realizó de manera extemporánea e incompleta aproximadamente 2 meses después del evento a través de la página web, sin que se haya allegado documentación alguna relativa al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), pese a los requerimientos de la ARL efectuados a la empresa CORREMENTRA S.A.S.

Frente al hecho TERCERO: NO ME CONSTA, que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) al momento de su fallecimiento se encontraba laborando para la empresa CORREMENTRA S.A.S., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la empresa CORREMENTRA S.A.S. a pesar de los requerimientos realizados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no radicó en físico el FURAT con la firma del Representante Legal, ni allegó la documentación solicitada para la realización de la investigación del siniestro y, por tanto, poder realizar la calificación de origen, por lo que se entiende que no fue notificado el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P).

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el manifiesto de cargue (visto a folios 36 y 37 de los anexos de la demanda), el vehículo en el cual se transportada el señor ALZATE era de titularidad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa transportadora que figura es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

Frente al hecho CUARTO: NO ME CONSTA, las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la empresa CORREMENTRA S.A.S. a pesar de los requerimientos realizados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no radicó en físico el FURAT con la firma del Representante Legal, ni allegó la documentación solicitada para la realización de la investigación del siniestro y, por tanto, poder realizar la calificación de origen, por lo que se entiende que no fue notificado el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P).

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el manifiesto de cargue (visto a folios 36 y 37 de los anexos de la demanda), el vehículo en el cual se transportada el señor ALZATE era de titularidad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa transportadora que figura es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

Frente al hecho QUINTO: NO ME CONSTA, las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la empresa CORREMENTRA S.A.S. a pesar de los requerimientos realizados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no radicó en físico el FURAT con la firma del Representante Legal, ni allegó la documentación solicitada para la realización de la investigación del siniestro y, por tanto, poder realizar la calificación de origen, por lo que se entiende que no fue notificado el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P).

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el manifiesto de cargue (visto a folios 36 y 37 de los anexos de la demanda), el vehículo en el cual se transportada el señor ALZATE era de titularidad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa transportadora que figura es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

Frente al hecho SEXTO: NO ES CIERTO, que la demandante haya presentado reclamación ante la ARL SURA en el año 2023 solicitando el reconocimiento del accidente de trabajo y pago de la pensión de sobrevivientes. Aunado a ello, se precisa que la respuesta suministrada por la ARL SURA con fecha del 07/07/2023 está dirigida al empleador CORREMENTRA S.A.S. y no hacía la demandante.

Frente al hecho SÉPTIMO: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que la demandante se haya enterado de la respuesta emitida por la ARL SURA en noviembre de 2024, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado, si bien la ARL SURA mediante oficio del 07/07/2023 da respuesta a reclamación, la misma fue dirigida a la empresa CORREMENTRA S.A.S., precisándose que, como bien se observa en el cuerpo del correo que remitió mi representada, la ARL solicitó al empleador hacer extensiva dicha notificación a la familia del señor ALZATE, toda vez que, desconocía los datos de contacto.

Frente al hecho OCTAVO: ES CIERTO, la ARL SURA mediante comunicado del 07/07/2023 precisó lo transcrito en el presente numeral.

Frente al hecho NOVENO: NO ES CIERTO, que la ARL SURA haya trasladado la carga de la prueba a la parte demandante, toda vez que, los requerimientos de documentación e información

fue solicitada directamente al empleador CORREMENTRA S.A.S., mediante correos electrónicos de fecha 15 y 28 de junio de 2023, en aras de poder realizar la investigación y posterior calificación del origen, solicitando la siguiente documentación:

Lamentamos el evento ocurrido al señor MARIO ALZATE GIRALDO con cédula de ciudadanía número **94361024**, el día 23 de Marzo de 2023. Con la finalidad de calificar la profesionalidad del evento, respetuosamente nos dirigimos a Usted con el fin de solicitar su colaboración para que nos hagan llegar la siguiente documentación relacionada con el evento reportado con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 1295/94, la Resolución 1401 de 2007 y la Ley 1562 de 2012, y así poder determinar su origen:

Por parte de la empresa solicitamos la siguiente información y documentación:

1. Descripción del Oficio del Trabajador.
1. Manual de Funciones del Trabajador.
2. Horario de trabajo habitual establecido por la empresa para el trabajador.
3. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador al momento del evento.
4. Descripción detallada del evento.
5. Copia del contrato de trabajo.
6. Copia de afiliación a la E.P.S y a la A.F.P.
7. Copia firmada del FURAT por el representante legal de la empresa.
8. De donde a donde se desplazaba, direcciones exactas
9. ¿Quién suministra el transporte?
10. Si el trabajador se encontraba visitando clientes, favor anexar copia de la programación de visitas y constancia de visitas de los clientes visitados previamente a la ocurrencia del evento.
11. Informe policial o croquis del tránsito.
12. Si el trabajador había sido enviado a realizar actividades por fuera de su centro de trabajo habitual o de su horario habitual de trabajo, favor anexar certificación del jefe inmediato en la que especifique que el trabajador efectivamente estaba cumpliendo órdenes de su empleador.
13. Carta explicando el porqué de la extemporaneidad de la notificación del evento.
14. Investigación realizada por empresa del evento grave en el formato oficial de ARL SURA (acorde a resolución 1401 de 2007 para este punto tiene la empresa 15 días calendario después de ocurrido el evento), con copia de la licencia del profesional SST que respalda la investigación.
15. **Datos de contacto de la familia: nombre de familiar más cercano, teléfono de contacto, dirección física y correo electrónico**

Frente al hecho DÉCIMO: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, pues como se puede apreciar en el requerimiento realizado al empleador, se solicitó los datos de contacto de los familiares del afiliado, sin embargo, la empresa CORREMENTRA S.A.S. no remitió dicha información por lo que, no era posible copiar en la respuesta a la actora.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que la señora MARIA IDALIA haya sostenido una convivencia continua e interrumpida con el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) desde el año 1990 hasta la fecha del fallecimiento, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que de la unión marital de hecho sostenida entre el MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) y la actora, no se hayan procreado hijos, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA que la demandante y el causante no se hayan separado, ni que hayan compartido techo, mesa y lecho de manera continua e ininterrumpida, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) era quien se encargaba de los gastos del hogar, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por

disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA que la demandante dependiera económicamente del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva sobre las necesidades económicas de la actora, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no es responsable por el siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO, toda vez que, el mismo a la fecha se considera de origen común de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994:

ARTÍCULO 12. *Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común. (...)

Así las cosas, mientras el evento no sea calificado como accidente de trabajo, el mismo se considera de origen común y será la Administradora de Fondos de Pensiones a la que le corresponde el pago de la pensión de sobrevivientes que se encuentra reclamando la señora MARÍA IDALIA.

Por otro lado, conforme con lo establecido el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y artículo 11 del Decreto 2800 de 2003, el empleador deberá notificar a la EPS y ARL la ocurrencia del accidente de trabajo, situación que NO aconteció en el caso marras, por tanto, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en virtud del artículo 5 de la Resolución 1570 de 2005, solicitó la información necesaria a la empresa CORREMENTRA S.A.S. misma que no dio respuesta a los requerimientos efectuados, motivo por el cual, no existen herramientas que permitan evidenciar que el siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO, sea de origen laboral.

Finalmente, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es "TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S", por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Finalmente, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., es importante indicar que, la señora MARIA IDALIA no logró probar el tiempo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por remisión expresa del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

A la declarativa:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que el accidente sufrido por el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) el 23/03/2023 es de origen laboral, toda vez que, a la fecha no existe un dictamen que establezca el origen del evento, por tanto, conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, es de origen común y las prestaciones económicas a que den lugar estarían a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por otro lado, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues la información del vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.”, por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

A la condena:

A LA PRIMERA: ME OPONGO toda vez que, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P.), pues a la fecha no existe un dictamen que establezca el origen del evento, por tanto, conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, es de origen común y las prestaciones económicas a que den lugar estarían a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por otro lado, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.”, por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA no ha logrado acreditar el tiempo de convivencia como compañera permanente con el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P.), requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por remisión expresa del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de un retroactivo pensional indexado, toda vez que, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P.), pues a la fecha no existe un dictamen que establezca el origen del evento, por tanto, conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, es de origen común y las prestaciones económicas a que den lugar estarían a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por otro lado, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.”, por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Finalmente, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., es importante indicar que, la señora MARIA IDALIA no logró probar el tiempo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por remisión expresa del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisando **en primer lugar** que, los mismos son incompatibles con la indexación solicitada en la pretensión segunda, por lo que estamos en frente de una indebida acumulación de pretensiones, vulnerando lo establecido en el numeral 2° del artículo 88 del CGP que indica:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Así las cosas, la presente demanda no cumple con los requisitos para ser admitida establecidos en el numeral 3 del artículo 90 del CGP: “3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*”

De lo anterior, ante la inexistente obligación a cargo de mi representada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes demandada, por sustracción de materia tampoco habrá lugar al pago de intereses moratorios, resaltando que la Administradora de Riesgos Laborales que represento no puede incurrir en mora en el pago de mesadas pensiones que no se encuentra entre sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., no es posible que se endilgue responsabilidad a la ARL SURA por una eventual indexación o intereses moratorios, ya mi representada no ha procedido con el reconocimiento de la pensión deprecada por circunstancias imputables al empleador, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones de reportar el accidente de trabajo y allegar la documentación necesaria para la investigación del siniestro y consigo la calificación del origen.

A LA CUARTA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mi prohiada no debe asumir el pago de las costas y agencias en derecho.

A LA QUINTA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mi prohiada no debe asumir las erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

A la subsidiaria:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la presente pretensión, por cuanto la indemnización por

incapacidad permanente parcial es una prestación económica que solo procede respecto de afiliados que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral, presentan una pérdida de capacidad laboral entre el 5% y menos del 50%, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 776 de 2002. En tal sentido, no resulta jurídicamente viable su reconocimiento en este caso, dado que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.P.D.) falleció sin que previamente se le hubiese practicado una evaluación que determinara una eventual pérdida de capacidad laboral (PCL). Esta prestación está prevista únicamente para personas vivas que sufren una merma parcial en su capacidad laboral, lo que no se configura en el presente asunto.

Adicionalmente, a partir de las pruebas documentales allegadas por la parte actora, no existe certeza de que el señor MARIO ALZATE GIRALDO se encontrara prestando servicios personales bajo vínculo de subordinación para la empresa CORREMENTRA S.A.S. al momento del accidente de tránsito. En efecto, el vehículo involucrado en el siniestro figura registrado a nombre del señor GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS, y según la guía de carga obrante a folio 36 de los anexos de la demanda, la empresa transportadora allí consignada es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

En consecuencia, de llegar a acreditarse que el trabajador se encontraba ejecutando funciones para un tercero distinto a CORREMENTRA S.A.S., su fallecimiento no sería objeto de cobertura por parte de ARL SURA, ya que no se habría producido en desarrollo de una relación de subordinación ni en ejecución de órdenes impartidas por dicha empresa.

Así las cosas, las eventuales prestaciones derivadas del accidente ocurrido el 23 de marzo de 2023 corresponderían exclusivamente a la empresa para la cual el trabajador efectivamente prestaba sus servicios al momento del siniestro, así como a la Administradora de Riesgos Laborales en la que dicha empresa lo tuviera afiliado.

CAPITULO II. **EXCEPCIONES PREVIAS**

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: CORREMENTRA S.A.S.

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que CORREMENTRA S.A.S. entidad que se identifica bajo el NIT. 900.752.869-4 como empleadora del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), no se encuentra vinculada al proceso, siendo necesaria para que aporte la documentación requerida sobre el accidente acaecido el 23/03/2023 en el cual perdió la vida su trabajador, habida cuenta que en su momento tampoco fue allegada a la ARL SURA pese a los requerimientos efectuados, asimismo, para que certifique si el señor ALZATE el día del siniestro se encontraban ejecutando labores bajo su subordinación y dependencia.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en***

general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...) ” (negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de CORREMENTRA S.A.S. con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de CORREMENTRA S.A.S. toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso, siendo indispensable para que (i) aporte todos los documentos relativos al accidente acaecido el 23/03/2023 y, (ii) certifique si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) el día del siniestro se encontraba ejecutando labores bajo su subordinación y dependencia.

Finalmente, se precisa que CORREMENTRA S.A.S. que se identifica bajo el NIT. 900.752.869-4 podrá ser notificada en la dirección física Calle 9 # 4-39 oficina 207- Cali y en la dirección electrónica corrementra@hotmail.com

II. INEPTA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones, esto teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora en el numeral segundo de las pretensiones de condena solicita “*al pago del retroactivo debidamente indexado*” y en el numeral subsiguiente solicita “*reconocimiento y pago de los intereses moratorios*”, siendo estos conceptos incompatibles y excluyentes entre sí, precisando que no se formularon como principal y subsidiaria.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- (...) ” (Negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la correcta formulación y acumulación de las pretensiones de la demanda, debiéndose resaltar que las pretensiones sobre la indexación y los intereses moratorios NO fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 20/01/2023 precisó:

“Y en relación con la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado el deber del Juez de intervenir cuando se tienen pretensiones excluyentes, con el propósito de proteger el debido proceso y asegurar una sentencia precisa, clara y adecuada en virtud de la facultad-deber de interpretación y valoración integral, para armonizar el contenido de la demanda con la intención de la parte más allá de la redacción y literalidad, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 270 de 199612.”

Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios en las mesadas pensionales, la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral en sentencia SL 9316 de 2016 precisó:

“Con otras palabras, mientras se condene al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que existió una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte actora en dos pretensiones principales pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de manera indexada y con intereses moratorios, dos conceptos que son incompatibles y excluyentes entre sí.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **EL SINIESTRO OCURRIDO EL 23/03/2023 ES DE ORIGEN COMÚN, POR TANTO, NO EXISTE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA**

SURAMERICANA S.A.

Al respecto es preciso indicar que, el origen de las contingencias derivadas de accidentes, enfermedades y muerte debe ser calificado por las entidades de seguridad social (EPS, ARL, AFP) o las Juntas de calificación autorizadas, y conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, hasta tanto no se haya calificado, el origen de considera común. En el caso marras, véase que el accidente ocurrido el 23/03/2023 en el que falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), no ha sido calificado por alguna de las entidades ya descritas, por tanto, las prestaciones económicas que se derivan de dicho evento se consideran de origen común y están a cargo del subsistema de pensiones.

El citado artículo prescribe:

“ARTÍCULO 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 47 del Decreto 1295 de 1994 “*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*” realiza una remisión expresa al artículo 41 de la Ley 100, así:

La calificación de la invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo, la calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales.

Conforme con ello, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Conforme con los articulados expuestos, véase que a la fecha ninguna de las entidades autorizadas para realizar la calificación de origen, han emitido concepto alguno, por tanto, el

accidente en el que perdió la vida el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) se cataloga como de origen común. Debiéndose resaltar que, el empleador CORREMENTRA S.A.S. no efectuó el reporte de accidente de trabajo durante los dos días hábiles siguientes al siniestro, reportando el mismo de forma incompleta 2 meses después a través de la página web, sin que se haya allegado ninguna documentación relativa al fallecimiento del señor Mario Álzate Giraldo, pese a los dos requerimientos de la ARL, en estos términos se concluye que no existe una radicación formal del FURAT.

En estos términos, el siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual perdió la vida el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P), conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, hasta tanto no se haya calificado el origen, el mismo se considera y/o cataloga como común, así las cosas, hay una inexistencia de obligación a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., advirtiéndose que cualquier prestación económica derivada de un accidente o enfermedad de origen común estará a cargo de la AFP.

2. NO SE ACREDITA QUE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MARIO ALZATE GIRALDO SE ORIGINÓ CON OCASIÓN O CAUSA DE LA LABOR DESEMPEÑADA A FAVOR DEL EMPLEADOR CORREMENTRA S.A.S.

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, un accidente de trabajo es todo aquel suceso que se dé con causa o con ocasión del trabajo. Descendiendo al caso de marras, no existe certeza de que el suceso acaecido el 23/03/2023 se originó bajo la subordinación, dependencia o en ejecución de una orden impartida por empleador CORREMENTRA S.A.S., pues de la documental aportada se evidencia que el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, estaba registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.” y NO CORREMENTRA S.A.S., en ese sentido, no se acredita que el señor ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) el día del accidente estuviese ejecutando funciones bajo la subordinación y dependencia del empleador CORREMENTRA S.A.S. y, por tanto, no será objeto de cobertura por parte de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la que estuviese afiliado.

Al respecto lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

En atención a lo citado, es preciso indicar que, la afiliación que realiza el empleador tiene la finalidad de asegurar los riesgos de aquel, es decir, cubre su patrimonio pues asume la carga prestacional que debiera asumir en el caso que ocurra un evento laboral y no esté vinculado a riesgos laborales. Entonces, lo que hace los riesgos laborales es que el empleado “reclama” al empleador y este traslada el riesgo a la ARL. Por tanto, si se prueba que el señor MARIO ALZATE GIRALDO, NO se

encontraba laborando al servicio de CORREMENTRA S.A.S., no existe un riesgo que deba trasladarse a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, conforme con las documentales aportadas, es claro que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO no constituye un accidente de trabajo conforme a lo establecido en la anterior norma, ya que (i) no se presentó el fallecimiento con causa del trabajo por el cual se afilió a la ARL y (ii) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador CORREMENTRA S.A.S., lo anterior queda en evidencia con los documentos de carga que transportaba el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) vistos a folio 36 y 37 de los anexos de la demanda, tal como se observa a continuación:

INFORMACIÓN VEHÍCULO	
PLACA VEHÍCULO:	SRL-551
EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S
CONDUCTOR:	ALZATE GIRALDO MARIO
C.C.:	94361024

FECHA DE EXPEDICIÓN 22/03/2023 17:17:01		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE Cartagena (Bol.)	
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTORES					
TITULAR MANIFIESTO ROSERO BOLAÑOS GERARDO ALBINO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 12970925		DIRECCIÓN CLLE 70A NORTE# 2-151 B/ ALAMOS UNID	
PLACA SRL-551	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIREMOLQUE R-40831	PLACA SEMIREMOLQUE 2	CONFIGURACIÓN C2S2	PESO VACIO 13
CONDUCTOR ALZATE GIRALDO MARIO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 94361024		DIRECCIÓN CR 28 I 72 T - 110 BARRIO POBLADO 1	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENERO VEHICULO ROSERO BOLAÑOS GERARDO ALBINO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 12970925		DIRECCIÓN CLLE 70A NORTE# 2-151 B/ ALAMOS UNID	

Véase que dichos en documentos se precisa que el vehículo en el cual se transportaba el señor ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) era de propiedad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa afiliadora de aquel era TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S., últimas que no tiene relación con el empleador CORREMENTRA S.A.S., de hecho, en los documentos aportados sobre el accidente de tránsito no se menciona a la empresa empleadora.

Por otro lado, se pone de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL2582-2019 Radicación No. 71655 Acta 22 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo 18

“Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.”

Considerando lo anterior, para que se atribuya la calidad de accidente de trabajo al evento debe derivarse de la labor del trabajador o que las circunstancias relacionadas con las funciones desempeñadas para su empleador, por lo que es evidente que el fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO no se dio ni con causa ni con ocasión de las labores ejecutadas por el causante, ya que su origen fue a un empleador diferente de CORREMENTRA S.A.S.

Por otro lado, lo preceptuado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación SL11970 -2017:

Ahora bien, debe recordarse que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo entre la muerte y la prestación subordinada del servicio y, en el evento de encontrarse efectivamente demostrado, la administradora de riesgos profesionales, hoy laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad).

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que para que se presente un accidente de trabajo debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio desempeñado, evidenciándose así que, en el caso de marras, **no se logró comprobar el nexo contractual con la empresa CORREMENTRA S.A.S.**, toda vez que, de los documentos aportados se evidencia que el afiliado se encontraba desempeñando funciones para un empleador diferente, pues el manifiesto de entrega del vehículo (visto a folio 36 y 37 de los anexos de la demanda), en el cual se encontraba prestando sus servicios aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de un accidente toda vez que no se cumplen con los presupuestos normativos para que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO sea considerado un accidente de trabajo, ya que se acredita que el señor MARIO ALZATE GIRALDO, NO se encontraba laborando al servicio de CORREMENTRA S.A.S., y por tanto, no existe un riesgo que deba trasladarse a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ya que conforme con los documentos aportados al momento del mismo se encontraba desempeñando funciones para un empleador distinto, evidenciándose falta de nexo causal contractual con la empresa CORREMENTRA S.A.S., última quien lo afilió a la ARL como trabajador dependiente, es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador CORREMENTRA S.A.S. y, (ii) se encontraba realizando actividades para un empleador distinto. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN ATENCIÓN A QUE LA SEÑORA MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA NO ACREDITA EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.

Sin perjuicio de las anteriores excepciones, la presente se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó quienes serán los beneficiarios de esta de conformidad con la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 que realiza la remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en relación con la muerte del afiliado y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA, en calidad de compañera permanente, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la ley exige un tiempo mínimo de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante de 5 años.

Al respecto lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 reza:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30

años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, al momento del fallecimiento del afiliado, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA debía acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro plenario, pues la sola manifestación no basta para encontrarse satisfecho el requisito.

Por otro lado, en Sentencia SL1399-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad No. 45779, la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto al requisito de exigencia del tiempo de convivencia precisando:

“De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.”

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, toda vez que es indispensable para determinar que la compañera permanente hace parte del grupo familiar y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA no logró reunir el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU149-21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó frente a la exigencia de los cinco años de convivencia lo siguiente:

“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia para la compañera permanente es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que la sola manifestación no implica el cumplimiento de la norma.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Se formula esta excepción en atención a que la parte actora pretende el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial a favor del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.P.D.). No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, dicha prestación solo procede respecto de afiliados que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%). Descendiendo al caso concreto, el señor MARIO ALZATE GIRALDO falleció el 23 de marzo de 2023, y no obra en el expediente prueba alguna de que, en vida, se le hubiese practicado una evaluación médico-laboral que determinara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) dentro del rango legal exigido, y mucho menos que dicha pérdida tuviera origen laboral. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación reclamada, la pretensión debe ser desestimada por falta de fundamento fáctico y jurídico.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 776 de 2002 reza:

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

Por otro lado, el artículo 6 ibidem, prescribe la declaración de la incapacidad permanente parcial así:

La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

Así las cosas, es claro que la indemnización por incapacidad permanente parcial se reconoce al afiliado al cual se le declaró la disminución de su capacidad laboral entre el 5% y hasta el 49,99% de origen laboral.

En conclusión, se configura una inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, toda vez que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.P.D.), quien falleció el 23 de marzo de 2023, no fue objeto, en vida, de una evaluación que determinara una pérdida de capacidad laboral superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) con origen en un riesgo de naturaleza laboral. En ese orden de ideas, al no cumplirse los presupuestos legales exigidos por el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, no resulta jurídicamente viable el reconocimiento de la prestación reclamada.

5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR CORREMENTRA S.A.S.

La presente excepción se fundamenta en que el empleador tiene como obligación notificar ante las administradoras de riesgos laborales los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que sufran sus trabajadores, ello conforme con lo señalado en el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994. En caso contrario, se evidencia que el empleador CORREMENTRA S.A.S. no realizó el reporte del accidente sufrido por el señor Alzate a la ARL durante los dos días hábiles siguientes al siniestro, pese a que ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. requirió en dos oportunidades al empleador CORREMENTRA S.A.S. para la radicación formal del FURAT firmado por el representante legal y demás documentos, sin embargo, aquel guardó silencio, por lo tanto el evento acaecido el 23/03/2023 en el cual falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO NO fue notificado formalmente ante la ARL.

Al respecto los artículos citados precisan:

ARTÍCULO 21. Obligaciones del Empleador.

(...)

e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. (...)

ARTÍCULO 62. Información de riesgos profesionales.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

A su turno el artículo 5 de la Resolución 1570 de 2005, precisa la obligación de la ARL de solicitar información así:

“ARTÍCULO 5º. MANEJO DE LA INFORMACIÓN CUANDO EL EMPLEADOR O CONTRATANTE NO REPORTA EL ACCIDENTE DE TRABAJO O LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. Cuando el empleador o contratante no reporte el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y el aviso lo dé el trabajador o la persona interesada, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 3º de la Resolución 00156 de 2005, la

entidad administradora de riesgos profesionales solicitará y complementará la información que se requiera, para efecto de diligenciar las variables contenidas en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución.”

Conforme con el artículo expuesto, véase que la empresa CORREMENTRA S.A.S. no reportó el presunto accidente de trabajo sufrido por el señor MARIO ALZATE GIRALDO, por lo que, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. requirió en dos oportunidades (15 y 28 de junio de 2023) a la misma a fin de allegar la documentación necesaria para realizar la calificación del origen del evento, como se evidencia:

De: Carmen Cristina Zabala Restrepo

Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 4:04 p. m.

Para: corrementra@hotmail.com

Asunto: Solicitud documentos caso Sr. MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024

Importancia: Alta

Buenos Tardes!

Respetados Señores, reciban un cordial saludo:

A raíz del lamentable fallecimiento del Sr. MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024, nos permitimos solicitar la información y documentación necesaria para establecer si lo ocurrido puede ser catalogado como de origen laboral o no.

Agradecemos compartir una copia de este comunicado con la familia del Sr. ALZATE para que ellos puedan remitir la documentación que les corresponde dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Sin la información y documentación solicitada, no podremos contar con los elementos técnicos suficientes para definir la profesionalidad del evento reportado y en caso de no recibirla el evento mencionado no podrá ser considerado como un accidente de trabajo o enfermedad laboral, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Cordialmente

CARMEN CRISTINA ZABALA RESTREPO

Equipo Medicina Laboral SURA

czabala@sura.com.co

www.arlsura.com



Segunda Solicitud documentos caso Sr. MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024



Carmen Cristina Zabala Restrepo

Para corrementra@hotmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.



Solicitud documentos caso Sr MARIO ALZATE GIRALDO CC. 94361024.pdf

Archivo .pdf

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

miércoles 28/06/2023 2:40 p. m.

Buenas Tardes i

Les recordamos enviar la información de manera prioritaria ya que se encuentra en tiempos vencidos.

Sin la información y documentación solicitada, no podremos contar con los elementos técnicos suficientes para definir la profesionalidad del evento reportado y en caso de no recibirla el evento mencionado no podrá ser considerado como un accidente de trabajo o enfermedad laboral, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Cordialmente;

CARMEN CRISTINA ZABALA RESTREPO

Equipo Medicina Laboral SURA

czabala@sura.com.co

www.arlsura.com



Solicitando la siguiente información conforme oficio del 15/06/2023:

1. Descripción del Oficio del Trabajador.
1. Manual de Funciones del Trabajador.
2. Horario de trabajo habitual establecido por la empresa para el trabajador.
3. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador al momento del evento.
4. Descripción detallada del evento.
5. Copia del contrato de trabajo.
6. Copia de afiliación a la E.P.S y a la A.F.P.
7. Copia firmada del FURAT por el representante legal de la empresa.
8. De donde a donde se desplazaba, direcciones exactas
9. ¿Quién suministra el transporte?
10. Si el trabajador se encontraba visitando clientes, favor anexar copia de la programación de visitas y constancia de visitas de los clientes visitados previamente a la ocurrencia del evento.
11. Informe policial o croquis del tránsito.
12. Si el trabajador había sido enviado a realizar actividades por fuera de su centro de trabajo habitual o de su horario habitual de trabajo, favor anexar certificación del jefe inmediato en la que especifique que el trabajador efectivamente estaba cumpliendo órdenes de su empleador.
13. Carta explicando el porqué de la extemporaneidad de la notificación del evento.
14. Investigación realizada por empresa del evento grave en el formato oficial de ARL SURA (acorde a resolución 1401 de 2007 para este punto tiene la empresa 15 días calendario después de ocurrido el evento), con copia de la licencia del profesional SST que respalda la investigación.
15. **Datos de contacto de la familia: nombre de familiar más cercano, teléfono de contacto, dirección física y correo electrónico**

A pesar de los anteriores requerimientos de información al empleador, aquel guardó silencio y a la fecha NO ha remitido documentación alguna, por lo que, al no haberse notificado oficialmente por la empresa el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.P.D.) a través del FURAT, firmado por el representante legal y no haberse aportado la información y documentación solicitada, para la ARL SURA no fue posible efectuar la calificación de origen, como consecuencia del incumplimiento del empleador.

Por otro lado, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. cuenta con un procedimiento para la notificación de un presunto accidente de trabajo en el cual precisa: *“El original de FURAT debe enviarlo a la oficina de ARL SURA más cercana, entregarle al trabajador su copia y la de su Empresa Promotora de Salud.”*, obligación que igualmente no cumplió la empresa empleadora.

Así las cosas, se concluye que existió un incumplimiento de las obligaciones del empleador CORREMENTRA S.A.S., consagradas en el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y procedimiento interno de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., respecto del reporte del accidente de trabajo ante la Administradora de riesgos laborales y la remisión de la documentación necesaria para la calificación del evento.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y debe que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, pero para el caso en concreto se evidencia que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha procedido a reconocer la prestación económica deprecada, toda vez que, el accidente acaecido el 23/03/2023 no es de origen laboral, por tanto, mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no se encuentra en la obligación de responder por la misma, por lo cual, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, el fondo de pensiones no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citada, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo

cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL se fundamentó en que el evento no ha sido calificado como de origen laboral.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que no se acreditaron los presupuestos para considerar que el señor ALZATE tuvo un accidente de trabajo que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, y por ende, para que la demandante tuviera derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/2013, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobreviviente a la demandante por cuanto el afiliado fallecido de acuerdo con la investigación administrativa realizada, no sufrió un accidente de trabajo que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por mi representada.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

Por último, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., no es posible que se endilgue responsabilidad a la ARL SURA por una eventual condena por intereses moratorios, ya que mi representada no ha procedido con el reconocimiento de la pensión deprecada por circunstancias imputables al empleador, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones de reportar el accidente de trabajo y allegar la documentación necesaria para la investigación del siniestro y consigo la calificación del origen.

En conclusión, se indica que mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que no se ha determinado que el accidente del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) haya sido de origen laboral, y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 para considerar el accidente deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fe que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

7. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN:

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos – intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultánea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos. En el caso marras la parte actora pretende el reconocimiento de mesadas pensionales indexadas y además el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mismas.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(…) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1° de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

Sobre las mesadas pensional, la CSJ en sentencia SL9316 de 2016 precisó:

Con otras palabras, mientras se condene al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, este pago equivale a una suma

¹ Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras.

considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda (mesadas pensionales) se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, toda vez que, mi representada no adeuda ningún concepto por la pensión de sobrevivientes, comoquiera que no hay lugar a su reconocimiento

De igual forma, teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Con todo lo anterior, debe concluirse que, resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

11. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPITULO IV HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA instauró demanda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al accidente de tránsito que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- Es claro que se requiere de la vinculación de CORREMENTRA S.A.S. toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso, siendo indispensable para que (i) aporte todos los documentos relativos al accidente acaecido el 23/03/2023 y, (ii) certifique si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) el día del siniestro se encontraba ejecutando labores bajo su subordinación y dependencia.
- Existió una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte actora en dos pretensiones principales pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de manera indexada y con intereses moratorios, dos conceptos que son incompatibles y excluyentes entre sí.
- El siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual perdió la vida el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P), conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, hasta tanto no se haya calificado el origen, el mismo se considera y/o cataloga como común, así las cosas, hay una inexistencia de obligación a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., advirtiéndose que cualquier prestación económica derivada de un accidente o enfermedad de origen común estará a cargo de la AFP.
- No hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de un accidente toda vez que no se cumplen con los presupuestos normativos para que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO sea considerado un accidente de trabajo, ya que se acredita que el señor MARIO ALZATE GIRALDO, NO se encontraba laborando al servicio de CORREMENTRA S.A.S., y por tanto, no existe un riesgo que deba trasladarse a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ya que conforme con los documentos aportados al momento del mismo se encontraba desempeñando funciones para un empleador distinto, evidenciándose falta de nexo causal contractual con la empresa CORREMENTRA S.A.S., ultima quien lo afilió a la ARL como trabajador dependiente, es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador CORREMENTRA S.A.S. y, (ii) se encontraba realizando actividades para un empleador distinto. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.
- Se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia para la compañera permanente es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que la sola manifestación no implica el cumplimiento de la norma.

- Se presenta una inexistencia de la obligación por parte de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a favor de la demandante, en atención a que conforme con el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994 no es una prestación que deba reconocer la ARL, sino que, dicha obligación le compete única y exclusivamente al subsistema de pensiones bien sea el RPM o el RAIS, dependiendo del fondo que en se encontraba afiliado el causante.
- En el presente caso se configura una inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, toda vez que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.P.D.), quien falleció el 23 de marzo de 2023, no fue objeto, en vida, de una evaluación que determinara una pérdida de capacidad laboral superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) con origen en un riesgo de naturaleza laboral. En ese orden de ideas, al no cumplirse los presupuestos legales exigidos por el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, no resulta jurídicamente viable el reconocimiento de la prestación reclamada.
- Existió un incumplimiento de las obligaciones del empleador CORREMENTRA S.A.S., consagradas en el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y procedimiento interno de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., respecto del reporte del accidente de trabajo ante la Administradora de riesgos laborales y la remisión de la documentación necesaria para la calificación del evento.
- Mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que no se ha determinado que el accidente del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) haya sido de origen laboral, y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 para considerar el accidente deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda (mesadas pensionales) se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
- Resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- Encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

Consecuentemente, debe ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

CAPÍTULO V **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 13, 15 de la Ley 776 de 2002, el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, los artículos 47, 141 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12, 21 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, artículo 100 del CGP, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS.

CAPITULO VI. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Constancia remisión de requerimiento por parte de la ARL SURA a la empresa CORREMENTRA S.A.S. de fecha 15/06/2023
2. Comunicado expedido por la ARL SURA de fecha 15/06/2023
3. Constancia de requerimiento por parte de la ARL SURA a la empresa CORREMENTRA S.A.S. de fecha 28/06/2023
4. Constancia de remisión de calificación de fecha 14/07/2023
5. Comunicado expedido por la ARL SURA de fecha 07/07/2023
6. Certificado de afiliación a la ARL del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P)
7. Derecho de petición elevado a CORREMENTRA S.A.S. y constancia de radicación.
8. Derecho de petición elevado a TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. y constancia de radicación.
9. Certificado de Existencia y Representación de CORREMENTRA S.A.S.
10. Certificado de Existencia y Representación de TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE CORREMENTRA S.A.S.

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer al Representante Legal de la empresa CORREMENTRA S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos de los testigos se relacionan a continuación:

- Valentina Orozco Arce, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada.

4. OFICIO

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a:

- **CORREMENTRA S.A.S.** para que certifique si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) para el día 23/03/2023 se encontraba ejecutando labores bajo su dependencia y subordinación, y de ser afirmativa su respuesta que detalle la labor, ciudad y horario que tenía dicho día.

Asimismo, que se sirva aportar los documentos que requirió en diferentes oportunidades la ARL SURA a saber:

1. Descripción del Oficio del Trabajador.
2. Manual de Funciones del Trabajador.
3. Horario de trabajo habitual establecido por la empresa para el trabajador.
4. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador al momento del evento.
5. Descripción detallada del evento.
6. Copia del contrato de trabajo.
7. Copia de afiliación a la E.P.S y a la A.F.P.
8. Copia firmada del FURAT por el representante legal de la empresa.
9. De donde a donde se desplazaba, direcciones exactas
10. ¿Quién suministra el transporte?
11. Si el trabajador se encontraba visitando clientes, favor anexar copia de la programación de visitas y constancia de visitas de los clientes visitados previamente a la ocurrencia del evento.
12. Informe policial o croquis del tránsito.
13. Si el trabajador había sido enviado a realizar actividades por fuera de su centro de trabajo habitual o de su horario habitual de trabajo, favor anexar certificación del jefe inmediato en la que especifique que el trabajador efectivamente estaba cumpliendo órdenes de su empleador.
14. Carta explicando el porqué de la extemporaneidad de la notificación del evento.
15. Investigación realizada por empresa del evento grave en el formato oficial de ARL SURA (acorde a resolución 1401 de 2007 para este punto tiene la empresa 15 días calendario después de ocurrido el evento), con copia de la licencia del profesional SST que respalda la investigación.

Lo anterior en aras de acreditar (i) la responsabilidad de la ARL SURA ante el eventual accidente de trabajo y (ii) contar con la documental necesaria para la determinación del origen.

- **TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.**, para que señale si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) fue empleado o contratista suyo y que detalle si para el 23/03/2023 se encontraba ejecutando labores bajo su dependencia y subordinación, y de ser afirmativa su respuesta que detalle la labor, ciudad y horario que tenía dicho día.

Lo anterior en aras de acreditar si es el eventual empleador del trabajador fallecido.

Estas solicitudes se formulan teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

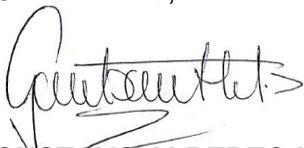
CORREMENTRA S.A.S. podrá ser notificado al correo electrónico: corrementra@hotmail.com

TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. podrá ser notificado al correo electrónico: contabilidad@carga.com.co

CAPÍTULO VI. **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: linapao-1624@hotmail.com y gutierrezdalia236@hotmail.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

De: Carmen Cristina Zabala Restrepo

Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 4:04 p. m.

Para: corrementra@hotmail.com

Asunto: Solicitud documentos caso Sr. MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024

Importancia: Alta

Buenos Tardes!

Respetados Señores, reciban un cordial saludo:

A raíz del lamentable fallecimiento del Sr. MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024, nos permitimos solicitar la información y documentación necesaria para establecer si lo ocurrido puede ser catalogado como de origen laboral o no.

Agradecemos compartir una copia de este comunicado con la familia del Sr. ALZATE para que ellos puedan remitir la documentación que les corresponde dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Sin la información y documentación solicitada, no podremos contar con los elementos técnicos suficientes para definir la profesionalidad del evento reportado y en caso de no recibirla el evento mencionado no podrá ser considerado como un accidente de trabajo o enfermedad laboral, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Cordialmente

CARMEN CRISTINA ZABALA RESTREPO

Equipo Medicina Laboral SURA

czabala@sura.com.co

www.arlsura.com



Medellín, 15 de junio de 2023

CE202321015278

Señor
ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA.
CORREMENTRA SAS
CL 9 # 4 - 39 OFICINA 207
Teléfono: 3187165568
Correo: corrementra@hotmail.com
Santiago de cali - Valle del cauca

Asunto: Reclamación MARIO ALZATE GIRALDO, CC. 94361024, evento ocurrido el 23/03/2023

Respetado señor:

Lamentamos el evento ocurrido al señor MARIO ALZATE GIRALDO con cédula de ciudadanía número **94361024**, el día 23 de Marzo de 2023. Con la finalidad de calificar la profesionalidad del evento, respetuosamente nos dirigimos a Usted con el fin de solicitar su colaboración para que nos hagan llegar la siguiente documentación relacionada con el evento reportado con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 1295/94, la Resolución 1401 de 2007 y la Ley 1562 de 2012, y así poder determinar su origen:

Por parte de la empresa solicitamos la siguiente información y documentación:

1. Descripción del Oficio del Trabajador.
1. Manual de Funciones del Trabajador.
2. Horario de trabajo habitual establecido por la empresa para el trabajador.
3. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador al momento del evento.
4. Descripción detallada del evento.
5. Copia del contrato de trabajo.
6. Copia de afiliación a la E.P.S y a la A.F.P.
7. Copia firmada del FURAT por el representante legal de la empresa.
8. De donde a donde se desplazaba, direcciones exactas
9. ¿Quién suministra el transporte?
10. Si el trabajador se encontraba visitando clientes, favor anexar copia de la programación de visitas y constancia de visitas de los clientes visitados previamente a la ocurrencia del evento.
11. Informe policial o croquis del tránsito.
12. Si el trabajador había sido enviado a realizar actividades por fuera de su centro de trabajo habitual o de su horario habitual de trabajo, favor anexar certificación del jefe inmediato en la que especifique que el trabajador efectivamente estaba cumpliendo órdenes de su empleador.
13. Carta explicando el porqué de la extemporaneidad de la notificación del evento.
14. Investigación realizada por empresa del evento grave en el formato oficial de ARL SURA (acorde a resolución 1401 de 2007 para este punto tiene la empresa 15 días calendario después de ocurrido el evento), con copia de la licencia del profesional SST que respalda la investigación.
- 15. Datos de contacto de la familia: nombre de familiar más cercano, teléfono de contacto, dirección física y correo electrónico**

Igualmente, le solicitamos el favor de informar a la familia del señor MARIO ALZATE GIRALDO, que de ellos se requiere la siguiente documentación e información:

1. Copia del acta de levantamiento del cadáver (si la hubo).
1. Copia del certificado y acta de necropsia (si la hubo)

2. Copia del certificado de defunción expedido por el DANE (por favor no confundir con el Registro Civil de Defunción).
3. Copia de la historia clínica, si el trabajador recibió atención médica como consecuencia del evento.

Agradecemos radicar la información solicitada en este comunicado y documentos al correo electrónico: czabala@sura.com.co dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Para reportes de ejecución de planes de acción pueden remitir la documentación al correo electrónico: cedoc1401sura@suramericana.com.co

Sin la anterior información y documentación, no podremos contar con los elementos técnicos suficientes para definir la profesionalidad del evento reportado y en caso de no recibirla el evento mencionado no podrá ser considerado como un accidente de trabajo, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.... De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".

En caso de presentarse alguna inquietud al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria por medio de la opción de la Página <https://www.arlsura.com/> en la opción Escribenos tus PQRS o en el link <https://www.arlsura.com/index.php/escribenos> donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla.

UIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
DIRECTOR MEDICINA LABORAL Y DEL TRABAJO
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARLSURA

Copia a: Archivo ARL SURA, expediente 1520191719
Familiares del señor MARIO ALZATE GIRALDO, a través del empleador.

Segunda Solicitud documentos caso Sr. MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024



Carmen Cristina Zabala Restrepo

Para ☐ corrementra@hotmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.

Solicitud documentos caso Sr MARIO ALZATE GIRALDO CC. 94361024.pdf
Archivo .pdf

Responder

Responder a todos

Reenviar

miércoles 28/06/2023 2:40 p. m.

Buenas Tardes i

Les recordamos enviar la información de manera prioritaria ya que se encuentra en tiempos vencidos.

Sin la información y documentación solicitada, no podremos contar con los elementos técnicos suficientes para definir la profesionalidad del evento reportado y en caso de no recibirla el evento mencionado no podrá ser considerado como un accidente de trabajo o enfermedad laboral, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Cordialmente;

CARMEN CRISTINA ZABALA RESTREPO

Equipo Medicina Laboral SURA
czabala@sura.com.co
www.arlsura.com



Calificación caso Sr MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024



Carmen Cristina Zabala Restrepo

Para ☐ corrementra@hotmail.com; ☐ medicina.laboral@nuevaeps.com.co; ☐ coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com; ☐ juntaregional@colpensiones.gov.co

Mensaje enviado con importancia Alta.

Calificación caso SR Mario Alzate Giraldo (q.e.p.d.) cc 94361024.pdf
Archivo .pdf

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

viernes 14/07/2023 10:56 a. m.

Buenos Días!

Con la información relacionada con el caso del Sr. MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) CC 94361024, ARL SURA ha procedido a realizar la calificación en primera oportunidad del origen del evento reportado.

Por lo anterior nos permitimos por este medio remitir notificación de origen correspondiente, a todas las partes interesadas.

Señor Empleador, agradecemos compartir una copia de este comunicado con la familia del Sr. ALZATE, ya que a la fecha no tenemos información correspondiente.

Cordialmente,

CARMEN CRISTINA ZABALA RESTREPO

Equipo Medicina Laboral SURA
czabala@sura.com.co
www.arlsura.com



Santiago de Cali, julio 7 de 2023

CE202331008024

Señor:

ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA.

Representante legal

CORREMENTRA SAS

CL 9 # 4 - 39 Oficina 207

Teléfono: 3187165568

Correo: corrementra@hotmail.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Asunto: Reclamación evento ocurrido al señor **MARIO ALZATE GIRALDO** (q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía número 94361024 del 23 de marzo de 2023

Respetado Señor, reciba un cordial saludo.

Lamentamos el evento en el que perdió la vida el señor **MARIO ALZATE GIRALDO** (q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía número **94361024**, ocurrido el día 23 de marzo de 2023, expediente interno ARL SURA No **1520191719**, informado a Seguros de Vida Suramericana S.A, ramo Riesgos Laborales (en adelante, ARL SURA) por el auxilio administrativo de su empresa, a través del reporte de notificación de presunto accidente de trabajo (FURAT) ingresado por internet en nuestro portal el 9 de junio de 2023.

Hemos evidenciado, que a la fecha, la empresa no ha radicado en ARL SURA el FURAT en físico con la firma del representante legal de la empresa y que tampoco la empresa ni la familia del trabajador han aportado la información y documentación que les fue solicitada a la empresa y a la familia por medio del empleador desde ARL SURA en varias ocasiones, por medio de correos electrónicos fechados el 15 de junio y 4 de julio de 2023, sin que a la fecha se tenga respuesta.

De acuerdo con lo anterior, le informamos que por no haberse notificado oficialmente por la empresa el evento mortal del señor **MARIO ALZATE GIRALDO** (q.e.p.d.) a través del FURAT, firmado por el representante legal y no haberse aportado la información y documentación solicitada, ARL SURA no puede proceder a calificar el origen del evento reportado, debido a que la información registrada por la empresa en el FURAT que diligenció por internet no aportó los elementos técnicos necesarios y suficientes para definir la profesionalidad de este, teniendo en cuenta la información y documentos exigidos por la normatividad vigente, por lo que sin estos no puede hacerse el análisis de las circunstancias en las que ocurrió el evento reportado y, por lo tanto, no puede entrarse a calificar el origen del mismo.

Nuevamente le informamos que el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, establece que todo accidente de trabajo deberá ser informado a la ARP (actualmente ARL) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, en virtud de lo cual, el artículo 3 de la Resolución 156 de 2005 modificada por el artículo 1 de la Resolución 2851 de 2016, consagra para el empleador la obligación de diligenciar, firmar y remitir el FURAT en el término señalado.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún

fuera del lugar y horas de trabajo.... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.... De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.

Y en lo señalado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 142, mediante el cual se establecen los términos para presentar las controversias respectivas:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 0019 de 2012, artículo 142)”.

Por todo lo anterior, le informamos que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, en relación a que mientras un evento no sea reconocido como profesional, el evento ocurrido se presume de origen común y que por lo tanto las prestaciones económicas a las que haya lugar, deberán solicitarse a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

En caso de presentarse alguna inquietud al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria a través de los correos electrónico czabala@sura.com.co a través del cual estaremos dispuestos a aclararla.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional para atenderla de manera oportuna.

Cordialmente,



YULI CALDERON FERRO
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
DIRECTOR DIVISIÓN MEDICINA LABORAL Y DEL TRABAJO
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



CATALINA MARIA GARCIA URIBE
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE

Copia a: **Archivo ARL SURA**, expediente **1520191719**

Familiares del señor MARIO ALZATE GIRALDO, a través del empleador.

Señores Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES Calle 64N # 5B-146 Local 106G, Santiago de Cali - Valle del Cauca. Correo electrónico: coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com; juntaregional@colpensiones.gov.co

Señores NUEVA EPS. Carrera 85K # 46A-66 pisos 2 y 3, Teléfono: 4193000 Ext. 10279, Bogotá D.C. - Cundinamarca. Correo electrónico: medicina.laboral@nuevaeps.com.co

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C94361024

Nombre: ALZATE GIRALDO MARIO

Sexo: M

Fecha de Nacimiento: 19/04/1972

Documento actualizado: NO

Empresa: 094029892 N900065145 MEJIA YEPES Y ASOCIADO C.T.A. Estado: EN COBERTURA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
11/12/2008	11/12/2008	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000121 ROTTERDAN	4.350	4	319	10/12/2008	18/05/2009	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
03/02/2009	04/02/2009	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000004 CONDUCTORES	4.350	4	319	02/02/2009	13/08/2009	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO

Empresa: 094129482 N900390288 LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Estado: EN MORA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
26/06/2013	05/03/2014	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000002 BOGOTA	4.350	4	41A	25/06/2013	05/03/2014	NUEVA EPS S.A.	COLPENSIONES	NO

Empresa: 094154884 N900039633 COLOMCARGA S.A. Estado: EN COBERTURA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
27/03/2014	27/05/2014	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000005 TRANSPORTE	6.960	5	319	26/03/2014	19/06/2014	NUEVA EPS S.A.	COLPENSIONES	NO

Empresa: 094297112 N900923945 SERVICIOS INTEGRADOS DEL PUERTO S.A.S Estado: EN MORA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
04/02/2022	04/02/2022	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000005 SERVICIOS INTEGRADOS DEL PUERT	6.960	5	311	03/02/2022	10/03/2022	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO

Empresa: 094305014 N901009698 RESTAURACIONES CIVILES SALGAR SAS Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
26/01/2022	26/01/2022	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000005 OBRA	6.960	5	311	25/01/2022	30/03/2023	NUEVA EPS S.A.	COLPENSIONES	NO

Empresa: 094319081 N901020884 PROVITRAMES S.A.S Estado: EN MORA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/06/2022	04/06/2022	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001526201 COMERCIO EN CENTROS MOVILES	0.522	1	319	03/06/2022	30/06/2022	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/07/2022	01/12/2022	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0004641201 PRINCIPAL	4.350	4	319	30/06/2022	23/01/2023	NUEVA EPS S.A.	COLPENSIONES	NO

Fecha de Proceso : 31/01/2025 14:54

d_inf_historial_afiliado SURATEP

Página 1 de 3

consulta

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C94361024

Nombre: ALZATE GIRALDO MARIO

Sexo: M

Fecha de Nacimiento: 19/04/1972

Documento actualizado: NO

Empresa: 094353323 N901024282 MENSASERVIR S.A.S

Estado: EN MORA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
02/02/2020	02/02/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	01/02/2020	17/02/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO

Empresa: 094584685 N901114981 SERVIPROMEN SAS

Estado: EN COBERTURA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/06/2019	01/09/2019	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	27/06/2019	22/10/2019	NUEVA EPS S.A.	COLPENSIONES	NO
01/12/2019	02/01/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	17/12/2019	01/02/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
02/02/2020	29/02/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	01/02/2020	29/02/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/03/2020	30/03/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	29/02/2020	31/03/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/04/2020	01/04/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	31/03/2020	30/04/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/05/2020	01/06/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	30/04/2020	30/06/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/07/2020	02/07/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	30/06/2020	01/08/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
02/08/2020	02/08/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	01/08/2020	31/08/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/09/2020	01/09/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	31/08/2020	30/09/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/10/2020	01/10/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	30/09/2020	31/10/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/11/2020	01/11/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	31/10/2020	30/11/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/12/2020	01/12/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	30/11/2020	31/12/2020	COMFENALCO VALLE EPS	COLFONDOS	NO
01/01/2021	01/01/2021	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	31/12/2020	31/01/2021	COMFENALCO VALLE EPS	COLFONDOS	NO
01/02/2021	01/02/2021	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	0.522	1	319	31/01/2021	28/02/2021	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/03/2021	01/07/2021	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	28/02/2021	18/08/2021	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO

Fecha de Proceso : 31/01/2025 14:54

d_inf_historial_afiliado SURATEP

Página 2 de 3

consulta

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C94361024

Nombre: ALZATE GIRALDO MARIO

Sexo: M

Fecha de Nacimiento: 19/04/1972

Documento actualizado: NO

Empresa: 094791713 N901206997 MENSATRAES SAS Estado: EN MORA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
24/02/2019	01/05/2019	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	23/02/2019	04/07/2019	NUEVA EPS S.A.	COLFONDOS	NO
01/10/2019	01/11/2019	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	11/10/2019	08/02/2020	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO

Empresa: 095048725 N901357486 MENSATRAMES SAS Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/03/2022	08/03/2022	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0001671901 AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0.522	1	319	07/03/2022	31/03/2022	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/04/2022	01/04/2022	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	31/03/2022	30/04/2022	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO
01/05/2022	01/05/2022	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	30/04/2022	26/05/2022	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO

Empresa: 096127029 N900752869 CORREMENTRA SAS Estado: EN MORA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/01/2023	30/03/2023	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	4.350	4	319	20/01/2023	20/04/2023	NUEVA EPS S.A.	NINGUNA AFP	NO

Fecha de Proceso : 31/01/2025 14:54

d_inf_historial_afiliado SURATEP

Página 3 de 3

consulta

Medellín, 31 de Enero de 2025

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN – ARL SURA

La Administradora de Riesgos Laborales, Seguros de Vida Suramericana S.A. certifica:

Que la(s) persona(s) que se lista(n) a continuación se encuentra(n) o se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas, a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Suramericana S.A. como trabajador(es) de CORREMENTRA SAS NIT 900752869 y registra(n) en nuestra base de datos con la siguiente información:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 94361024

NOMBRE: MARIO ALZATE GIRALDO

FECHA INICIO AFILIACIÓN: 01/01/2023

FECHA FIN AFILIACIÓN: 30/03/2023

ESTADO AFILIACIÓN: RETIRADO

TIPO DE AFILIADO: DEPENDIENTE

ÚLTIMO IBC REPORTADO: 1160000

NOMBRE DEL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO: PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA

CÓDIGO DEL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO: 0000000001

CLASE DE RIESGO CENTRO DE TRABAJO: 4

PORCENTAJE COTIZACIÓN CENTRO DE TRABAJO: 4.35

DIRECCIÓN EMPRESA: CL 9 # 4 - 39 OFICINA 207

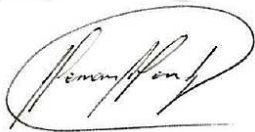
CIUDAD: SANTIAGO DE CALI

TELÉFONOS: 6954616

Aclaremos que en nuestra base de datos no contamos con la información biográfica del usuario, ya que quien se afilia al Sistema de Riesgos es directamente la Empresa y ésta nos remite sólo el nombre y número de cédula del trabajador que va a afiliar.

Para información adicional, puede comunicarse gratuitamente con nuestra Línea de Atención al 01 8000 51 14 14.

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudos

Señores:
CORREMENTRA S.A.S.
corrementra@hotmail.com
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en contra de mi representada, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501120250001900 en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. La señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA inició proceso ordinario laboral en contra de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicito el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P)
2. Indicó en los hechos que el señor ALZATE falleció el 23 de marzo de 2023, mientras ejecutaba funciones a favor del empleador CORREMENTRA S.A.S.
3. La ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. requirió en 2 oportunidades a CORREMENTRA S.A.S. para que allegara la documentación necesaria para efectuar la calificación del origen del accidente, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

1. Se sirva certificar si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) para el día 23 de marzo 2023 se encontraba ejecutando labores bajo la dependencia y subordinación de CORREMENTRA S.A.S., y de ser afirmativa su respuesta, detalle la labor, ciudad y horario que tenía dicho día.
2. Se sirvan aportar los siguientes documentos:
 - a. Descripción del Oficio del Trabajador.
 - b. Manual de Funciones del Trabajador.
 - c. Horario de trabajo habitual establecido por la empresa para el trabajador.
 - d. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador al momento del evento.
 - e. Descripción detallada del evento.
 - f. Copia del contrato de trabajo.
 - g. Copia de afiliación a la E.P.S y a la A.F.P.
 - h. Copia firmada del FURAT por el representante legal de la empresa.
 - i. De donde a donde se desplazaba, direcciones exactas
 - j. ¿Quién suministra el transporte?

- k. Si el trabajador se encontraba visitando clientes, favor anexar copia de la programación de visitas y constancia de visitas de los clientes visitados previamente a la ocurrencia del evento.
- l. Informe policial o croquis del tránsito.
- m. Si el trabajador había sido enviado a realizar actividades por fuera de su centro de trabajo habitual o de su horario habitual de trabajo, favor anexar certificación del jefe inmediato en la que especifique que el trabajador efectivamente estaba cumpliendo órdenes de su empleador.
- n. Carta explicando el porqué de la extemporaneidad de la notificación del evento.
- o. Investigación realizada por empresa del evento grave en el formato oficial de ARL SURA (acorde a resolución 1401 de 2007 para este punto tiene la empresa 15 días calendario después de ocurrido el evento), con copia de la licencia del profesional SST que respalda la investigación.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

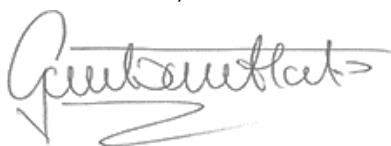
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

IV. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120250001900

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

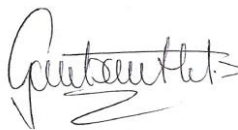
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial, RV: ASIGNACIÓN DEMANDA REPARTO MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA vs ARL

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Jue 30/01/2025 12:07

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (311 KB)

FIRMADO PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S_signe.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 76001310501120250001900

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a la firma GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA || RAD. 2025-00019

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 04/02/2025 8:33

Para corrementra@hotmail.com <corrementra@hotmail.com>

CCO Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (400 KB)

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA.pdf;

Señores:

CORREMENTRA S.A.S.

corrementra@hotmail.com

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en contra de mi representada, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501120250001900 en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito comedidamente se acuse de recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

contabilidad@carga.com.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en contra de mi representada, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501120250001900 en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. La señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA inició proceso ordinario laboral en contra de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicito el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P)
2. Indicó en los hechos que el señor ALZATE el día 23 de marzo de 2023 sufrió un accidente de trabajo mientras se desplazaba de Cartagena a Cali, mientras ejecutaba funciones de conductor.
3. En los anexos de la demanda, se vislumbra en el manifiesto de carga del vehículo que manejaba el señor ALZATE que la transportadora era TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

Se sirva certificar si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) fue empleado o contratista de la TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. y se detalle si para el 23 de marzo de 2023 se encontraba ejecutando labores bajo su dependencia y subordinación, y de ser afirmativa su respuesta que detalle la labor, ciudad y horario que tenía dicho día.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

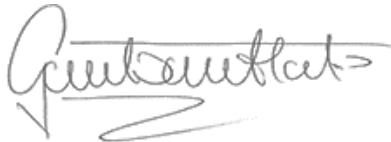
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

IV. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA || RAD. 2025-00019

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 04/02/2025 8:49

Para contabilidad@carga.com.co <contabilidad@carga.com.co>

CC cuentanos@carga.com.co <cuentanos@carga.com.co>

CCO Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (396 KB)

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA..pdf;

Señores:

TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

contabilidad@carga.com.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en contra de mi representada, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501120250001900 en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011

Solicito comedidamente se acuse de recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/02/2025 10:52:08 am

Recibo No. 9776201, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825S04DHV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CORREMENTRA S.A.S.
Nit.: 900752869-4
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 905405-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 24 de julio de 2014
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 06 de febrero de 2024
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 9 # 4 - 39 OF 207
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: corrementra@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6667380
Teléfono comercial 2: 3187165568
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 9 # 4 - 39 OF 207
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: corrementra@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6667380
Teléfono para notificación 2: 3187165568
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CORREMENTRA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9776201, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825S04DHV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 24 de julio de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2014 con el No. 9874 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CORREMENTRA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORREOS, MENSAJERÍA, TRAMITES Y SIMILARES. PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EN EL DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS; ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, RURALES O URBANOS, ARRENDARLOS, GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS O CONTRATACIÓN DIRECTA, SUBASTAS, CONCESIONES, CELEBRAR OPERACIONES DE SEGUROS, TRANSPORTES, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES, PRESTAR ASESORÍAS EN GENERAL, CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE O NO DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. EN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL, PRIMORDIAL ATRÁS EXPRESADO, EL ESTUDIO DE TITULACIONES, CRÉDITOS, COBROS DE CARTERA, PODRÁ ADEMÁS ESTABLECER AGENCIAS COMERCIALES, COMPLEMENTARIAS Y ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS; APROBAR O SUSCRIBIR CAPITALES O CONCURRIR CON SU INDUSTRIA A LA FORMACIÓN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, IGUALES O SIMILARES AL OBJETO SOCIAL AQUI PREVISTO; DAR O RECIBIR DINERO U OTROS VALORES A TÍTULO DE MUTUO CON O SIN INTERÉS, CON GARANTÍAS REALES, PRENDARIAS O DE HIPOTECAS O CON GARANTIAS PERSONALES; PODRÁ SUSCRIBIR PRÉSTAMOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ABRIR CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO INSTRUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O DEL EXTERIOR TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O COMERCIALES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$2,000,000
No. de acciones:	2,000

Recibo No. 9776201, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825S04DHV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$2,000,000

No. de acciones: 2,000

Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$2,000,000

No. de acciones: 2,000

Valor nominal: \$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION: LA DIRECCIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS SOCIALES: 1.- LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2.- LA GERENCIA.

FUNCIONES DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE LAS QUE ESTÁN DENTRO DE LOS LIMITES QUE LE IMPONE EL OBJETO SOCIAL, LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN PARTICULAR, LAS SIGUIENTES:

1. USAR LA FIRMA SOCIAL Y REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONA NATURAL O JURÍDICA.
2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO EN ESTE ESTATUTO.
3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA COMPAÑÍA.
4. PRESENTAR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS QUE TENGAN POR OBJETO EL ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE FIN DE EJERCICIO, UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONTENDRÁ LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE LA LEY SEÑALE, IGUALMENTE IRÁN ACOMPAÑADOS DEL INVENTARIO Y BALANCE GENERAL, DEL DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y DE UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.
5. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ÓRDENES O INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA.
6. CREAR LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS O TÉCNICOS DE CARÁCTER PERMANENTE O TRANSITORIO QUE REQUIERE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, REGLAMENTAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES Y HACER PROVISIÓN DE LOS MISMOS O DESIGNAR SU REEMPLAZO, EN CASO DE REMOCIÓN.
7. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y FIJAR SU ASIGNACIÓN.
8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A INICIATIVA SUYA O CUANDO LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA CUARTA (1/4) PARTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO MENOS.
9. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA, SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, EN NINGÚN CASO SE PODRÁ GARANTIZAR POR LA COMPAÑÍA DEUDAS U

Recibo No. 9776201, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825S04DHV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO AUTORIZACIÓN EMITIDA EXPRESAMENTE PARA CUALQUIERA DE ESTOS DOS EVENTOS, CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS, OTORGADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON APROBACIÓN DEL 70% DEL CAPITAL SUSCRITO. POR LO TANTO LOS GERENTES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUEDEN DENTRO DE SUS LÍMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE ESTE ESTATUTO, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA Y DESTINO, COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS ; DESISTIR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS LEGALES, RECIBIR EN MUTUO O PRÉSTAMO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO; HACER DEPÓSITOS EN BANCOS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARÉS, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ASÍ COMO NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS Y PAGARLOS, PARA EL MOVIMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS.

10. CUMPLIR O HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

11. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ÓRDENES, JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD.

12. CELEBRAR LIBREMENTE LOS ACTOS Y CONTRATOS SIN EL LÍMITE DE CUANTÍA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9 DEL PRESENTE ARTÍCULO.

13. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE NO LE ESTÉN ASIGNADAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEY.

14. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 24 de julio de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2014 con el No. 9874 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA	C.C.16590510

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9776201, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825S04DHV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

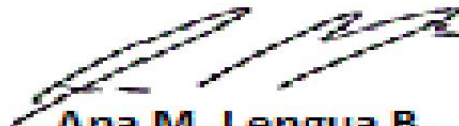
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 9776201, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825S04DHV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2022 - 14:12:24
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

El Jueves 1 de Diciembre del 2022 se elegirá la Junta Directiva de la **CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**, La inscripción de Listas de Candidatos debe hacerse durante la Segunda Quincena del mes de Octubre.

Para información más detallada podrá comunicarse al Teléfono (604)444.23.44 Ext. 1110; dirigirse a la Presidencia Ejecutiva, en la Sede Principal de Itagui (Calle 48 Nro. 50-16, Parque Obrero-Brasil), o consultar a través de la Página Web www.ccas.org.co.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

Sigla : CARGA S.A.S.

Nit : 890935085-8

Domicilio: Sabaneta, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 72530

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 25 de enero de 2001

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 03 de marzo de 2022

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 79 SUR NO 47E 10

Municipio : Sabaneta, Antioquia

Correo electrónico : contabilidad@carga.com.co

Teléfono comercial 1 : 3113745313

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : 3145617026

Dirección para notificación judicial : CL 79 SUR NO 47E 10

Municipio : Sabaneta, Antioquia

Correo electrónico de notificación : contabilidad@carga.com.co

Teléfono para notificación 1 : 3113745313

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : 3145617026

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1939 del 25 de abril de 1984 de la Notaria 6 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 30 de abril de 1984 bajo el No. 2787 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2001, con el No. 6646 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA LTDA. CARGA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4150 del 08 de noviembre de 2000 de la Notaria 20 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2001, con el No. 6650 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA LTDA. (CARGA LTDA) por TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A. CARGA S.A.

Por Escritura Pública No. 4690 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaria 20 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2001, con el No. 6652 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Sabaneta.

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Sabaneta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2010, con el No. 69994 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A. CARGA S.A por TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. Sigla CARGA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad, en ejercicio de su objeto social, podrá realizar cualquier actividad lícita, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Prohibiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones:

A) A los empleados de la compañía, mandatarios y abogados de la misma, se les prohíbe revelar a los accionistas, a terceros y a extraños las operaciones de la sociedad y la situación de sus negocios, salvo autorización expresa y especial de la Asamblea de accionistas. Sin embargo, cuando esta última haya dado alguna información a un

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2022 - 14:12:24
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

accionista, no podrá negarse a darla a otro que en idéntico sentido se le solicite. Esta prohibición se extiende a los accionistas que por cualquier circunstancia lleguen a conocer las operaciones de la compañía y la situación de su negocio. Quedan, eso sí, a salvo los derechos que a los accionistas les otorga el artículo 447 del código de comercio.

B) Se prohíbe hacer nombramiento que contrarién lo dispuesto por la Ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

C) Prohíbese a los funcionarios que tiene la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesita autorización previa emanada de otro órgano directivo, sin haber obtenido dicha autorización. Tampoco podrá ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades si la Asamblea de accionistas hubiere expresado su concepto adverso y de esto se hubiere dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

D) Los administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Asamblea General con el voto favorable de la mayoría ordinaria previsto en los estatutos, excluido el del solicitante.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 737.813.000,00
No. Acciones	737.813,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 737.813.000,00
No. Acciones	737.813,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 737.813.000,00
No. Acciones	737.813,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: El gerente es el representante legal de la compañía o extra procesalmente. A él le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor nato de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios y empleados cuyos nombramientos no corresponden a Asamblea General de accionistas estarán subordinados a él.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Suplentes: El gerente de la compañía tiene dos (2) suplentes que lo podrán reemplazar en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales aquel esté o llegue a estar impedido.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del gerente. Son funciones y facultades del gerente de la compañía, las siguientes:

- 1) Usar la firma social.
- 2) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de accionistas y seguir las instrucciones que esta le imparta.
- 3) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependan directamente de la Asamblea General de accionistas y escoger, también libremente, el personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneración, etc., y hacer los despidos del caso.
- 4) Constituir los apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales que juzgue, necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables.
- 5) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad y contando con la autorización de la Asamblea General de accionistas; el gerente puede ejecutar cualquier acto o negocio jurídico sin límite en la cuantía, por lo tanto: El gerente podrá enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la compañía, y darlos en prenda o hipoteca; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, renovarlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y en general, actuar en la dirección de la empresa social. Con respecto a la cuantía, por disposición de la Asamblea se ha estipulado que el gerente no tiene ninguna limitación o restricción para la ejecución de actos y la celebración de contratos de la compañía, por lo tanto, no requiere de ninguna autorización, pues la Asamblea de accionistas le ha otorgado amplias facultades, tanto para contratar respecto de cualquier cuantía, pero solo podrá garantizar obligaciones de la sociedad.
- 6) Convocar a la Asamblea General de accionistas de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario; o cuando lo pida un número plural de accionistas que represente por lo menos en veinticinco por ciento

Fecha expedición: 02/12/2022 - 14:12:24
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

(25%) de las acciones suscritas.

7) Presentar a la Asamblea General de accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea.

8) Informar; a la Asamblea de accionistas, con la periodicidad que ella establezca, acerca del desarrollo de los negocios, creación y provisión de empleos y demás actividades sociales, someterla a prospectos para el mejoramiento de la empresa y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiere.

9) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan con los deberes de su cargo y a vigilar continuamente la marca de la empresa, especialmente su contabilidad y archivo.

10) Establecer dentro o fuera del territorio Colombiano, sucursales, agencias, factorías, almacenes, dependencias u oficinas en cualquier otra plaza.

Parágrafo: El gerente cumplirá además las facultades que establezca la ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 4150 del 08 de noviembre de 2000 de la Notaria 20 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2001 con el No. 6650 del libro IX, inscrita/o originalmente el en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OSCAR DARIO RESTREPO GARCES	C.C. No. 71.605.927
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS MARIO RESTREPO GARCES	C.C. No. 71.606.604

Por Acta No. 67 del 08 de septiembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2017 con el No. 122934 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	BIVIANA LUCIA GALLEGO MARULANDA	C.C. No. 43.832.672

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 57 del 22 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 02/12/2022 - 14:12:25
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2014 con el No. 97857 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	SENEIDA MARIA ARROYAVE QUINTERO	C.C. No. 43.796.052	142896-T

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2010 con el No. 69996 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARLOS EMILIO MENA RESTREPO	C.C. No. 2.887.098	2439-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2765 del 30 de noviembre de 1990 de la Notaria 2 Medellín	6647 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1529 del 12 de mayo de 1994 de la Notaria 2 Medellín	6648 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 7824 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 Medellín	6649 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 4150 del 08 de noviembre de 2000 de la Notaria 20 Medellín	6650 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 4432 del 29 de noviembre de 2000 de la Notaria 2 Medellín	6651 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 4690 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaria 20 Medellín	6652 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 3341 del 27 de noviembre de 2001 de la Notaria 20 Medellín	9470 del 13 de diciembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1675 del 24 de junio de 2003 de la Notaria 20 Medellín	39015 del 17 de julio de 2003 del libro IX
*) Acta No. 42 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas	69994 del 10 de septiembre de 2010 del libro IX
*) Acta No. 51 del 12 de junio de 2013 de la Asamblea De Accionistas	88464 del 12 de junio de 2013 del libro IX
*) Acta No. 64 del 19 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas	116474 del 21 de diciembre de 2016 del libro IX
*) Acta No. 72 del 08 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas	138326 del 02 de septiembre de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 31 de octubre de 2022 del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2022, con el No. 165171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Presupuesto de control: Las sociedades controlantes ejercen control conjunto sobre las sociedades subordinadas, en virtud del numeral 1 del artículo 261 del código de comercio.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : 4 R HOLDING S.A.S.**

CONTROLANTE

Identificación: 9016147445

Domicilio: 05631 - Sabaneta

País: Colombia

CIIU : M7010 - Actividades de administracion empresarial

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : PANAMANDA S.A.S.**

CONTROLANTE

Identificación: 9016147501

Domicilio: 05631 - Sabaneta

País: Colombia

CIIU : M7010 - Actividades de administracion empresarial

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.**

Domicilio: Sabaneta, Antioquia

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2022 - 14:12:25
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Mediante inscripción No. 91817 de 11 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 379 de 02 de octubre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$69,723,554,037
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***